



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 0 2 0 )  
2 2 FEB 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN No. 201 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018  
-EXPEDIENTE RNSC 067-18 PIEDRA PETACA-**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó se el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como *“La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones son ánimo de lucro de carácter ambiental”*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *“en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *“Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*.

*(Firma)*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN No. 201 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018  
-EXPEDIENTE RNSC 067-18 PIEDRA PETACA-**

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

**I. ANTECEDENTES.**

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales mediante Resolución No. 201 del 13 de Diciembre de 2018, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil "PIEDRA PETACA" una extensión de 53,1293 Ha, a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2014200, de propiedad de la sociedad MEMO S.A.S., identificada con NIT. 860004664-9 (fls. 58).

Que el referido Acto Administrativo fue notificado por medios electrónicos el 14 de Diciembre de 2018, a través del correo [tizmogollon@gmail.com](mailto:tizmogollon@gmail.com) a la señora BEATRIZ MOGOLLÓN GOMEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.240, en calidad de apoderada especial de la sociedad MEMO S.A.S., identificada con NIT. 860004664-9 (fl. 59).

**II. RECURSO INTERPUESTO**

Mediante correo electrónico con 20184600116152 del 28/12/2018 (fl. 60), la señora BEATRIZ MOGOLLÓN GOMEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.240, en calidad de apoderada especial de la sociedad MEMO S.A.S., identificada con NIT. 860004664-9, interpuso Recurso de Reposición contra la decisión adoptada en la Resolución No. 201 del 13 de Diciembre de 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL PIEDRA PETACA"*, sustentado en los siguientes términos:

*"(...)*

*Usando el recurso de reposición y dentro de los tiempos legales, solicito que se corrija la Resolución No. 201 del 13 de Diciembre del 2018, debido a que en la Hoja No.3, bajo la Sección 1 Ubicación, las áreas correspondientes con el "Área total de los predios" así como el "Área objeto de registro parcial" deben ser de "53,1293" ambas.*

*Quedo atenta al reenvío de la resolución corregida. (...)"*

**III. PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO**

Que de conformidad con el recurso interpuesto, este despacho procede a realizar un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

Así pues el artículo 76 de la referida Ley, establece que la oportunidad para la presentación del recurso comprende un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, que para el caso *sub examine*, el recurso fue interpuesto fue presentado en término, teniendo en cuenta que se notificó el 14 de diciembre de 2018 (fl. 59) y el recurso fue presentado el 28 de Diciembre de 2018 (fl. 60).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN No. 201 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018  
-EXPEDIENTE RNSC 067-18 PIEDRA PETACA-**

Por su parte el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, consagra los requisitos que debe cumplir el recurso:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Que una vez verificado el contenido del recurso interpuesto, se evidencia que este presentó dentro del término legal, y a su vez la recurrente expone brevemente el motivo de inconformidad, finalmente frente a la dirección para notificaciones dentro del expediente obra la información correspondiente a dirección electrónica para notificaciones.

En ese orden de ideas, el recurso interpuesto por la señora BEATRIZ MOGOLLÓN GOMEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.240, en calidad de apoderada especial de la sociedad MEMO S.A.S., identificada con NIT. 860004664-9, cumple con los requisitos de Ley y por ende esta autoridad lo considera admitido y se procede a analizar de fondo la petición de la recurrente.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - el recurso de reposición tiene como propósito aclarar, modificar o revocar la decisión tomada por la Administración.

Así las cosas, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto por los señores HUMBERTO ISAZA JIMÉNEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.093.694 y MARÍA DORA ISAZA JIMÉNEZ identificada con Cédula de Extranjería No. 217.727, en los siguientes términos:

Que retomando el motivo de inconformidad por parte de la recurrente frente al área registrada como Reserva Natural de la Sociedad Civil, aduciendo que: *dentro de la Sección I del concepto técnico, el "Área total de los predios" así como el "Área objeto de registro parcial" deben ser de "53,1293" ambas.*

Al respecto es preciso indicarle a la recurrente, que el área del predio inscrito bajo el folio de matrícula No., 50C-2014200, según folio de matrícula inmobiliaria el área es de 531682,69 m<sup>2</sup>, es decir cincuenta y tres hectáreas con mil seiscientos ochenta y dos metros cuadrados (53 Ha 1682 m<sup>2</sup>), de ahí que para efectos del trámite se toma como dato oficial el área que reporta el referido certificado.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN No. 201 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018  
-EXPEDIENTE RNSC 067-18 PIEDRA PETACA-**

Respecto al área de registro, se le aclara a la recurrente que según la información cartográfica aportada por el usuario en la solicitud de registro (fl. 10-11), y verificada en la visita de campo realizada al predio, se tiene que el área propuesta para registro corresponde a cincuenta y tres hectáreas con mil doscientos noventa y tres metros cuadrados (53 Ha 1293 m<sup>2</sup>), de ahí que se registró el área que el usuario aportó en su mapa de zonificación, debidamente verificado por Parques Nacionales en la respectiva visita técnica, tal como consta en el informe técnico No. 20182300002086 del 16/10/2018 (fls. 41-45), debidamente citado dentro de la Resolución No. 201 del 13 de Diciembre de 2018.

En ese orden de ideas, es preciso citar el contenido motivo de inconformidad de la recurrente, obrante en el Concepto Técnico No. 20182300002086:

**(...) Área total de los predios:** 53,1682 ha (cincuenta y tres hectáreas mil seiscientos ochenta y dos metros cuadrados).

**Área objeto de registro Parcial:** 53,1293 ha (cincuenta y tres hectáreas mil doscientos noventa y tres metros cuadrados). (...)"

Conforme con lo citado, es claro que cuando se hace alusión dentro del referido concepto al "**Área total de los predios**", se hace referencia al área total del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2014200, reportada por el Certificado de tradición, esto es **53,1682 Ha** (fl. 12).

Cuando se hace referencia al "**Área objeto de registro Parcial**", se hace alusión al área objeto de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil, es decir **53,1293 Ha**, que es el área levantada en campo, y presentada por el solicitante del registro.

Las anteriores precisiones se realizan en el concepto técnico, teniendo en cuenta las diferencias de área que se presentan entre el Certificado de Tradición y la información del predio levantada en campo, pero que para efectos del registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil se tiene en cuenta el área presentada y verificada en el mapa de zonificación, es decir las **53,1293 Ha**.

Con base en lo anteriormente expuesto, este despacho no procederá a la modificación de la Resolución No. 201 del 13 de Diciembre del 2018, proferida por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales mediante la cual se registró la Reserva Natural de la Sociedad Civil PIEDRA PETACA, y por lo tanto confirmará en todas sus partes el contenido del referido acto administrativo, conforme con los presupuestos anteriormente expuestos.

En mérito de lo expuesto la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 201 del 13 de Diciembre de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PIEDRA PETACA"**", proferida por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, conforme con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **BEATRIZ MOGOLLÓN GOMEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.240, en calidad de apoderada especial de la sociedad MEMO

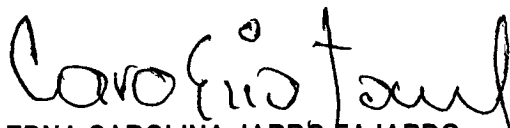
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN No. 201 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018  
-EXPEDIENTE RNSC 067-18 PIEDRA PETACA-**

S.A.S., identificada con NIT. 860004664-9, en los términos previstos el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo, no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo. – Abogada GTEA SGM  
Vo. Bo.: Guillermo Alberto Santos Ceballos. – Coordinador GTEA SGM

Expediente: RNSC 067-18 Piedra Petaca